REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0685

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2

contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de PER1

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el ministro de educación, PER4 mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dres. Nelson Ruddys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas De Amarante y Raymel Esteban Santana Sanó.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del acto administrativo núm. DRRHH-2022-AL-11218 de fecha 1º de diciembre de 2022 el Ministerio de Educación (Minerd),

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desvinculó de sus funciones de asesor de la Dirección General y Descentralización al señor PER1 quien inconforme con la decisión administrativa interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, por el señor PER1 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar inmediatamente el pago en favor del señor PER1 de la suma de RD$126,903.55 pesos, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas de los años 2021 y 2022, igual a veinticinco (25) días laborables de vacaciones por cada año laborado; y, la suma de RD$50,416.66 pesos, como proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2022, para un total de cientos setenta y siete mil trecientos veinte pesos con 21/100 (RD$177,320.21), calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$55,000.00 pesos y un tiempo de labor de trece (13) años y tres (03) meses; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Inobservancia a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido realizado fuera del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

9. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

10. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 1059/2023 del 22 de junio de 2023 instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual se trasladó a la ADD1 de esta ciudad, para notificar al señor PER1 la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el Lcdo. PER5 quien figura como abogado apoderado del actual recurrente, con lo cual la notificación así realizada debe ser tomada por válida.

12. Que el original del acto procesal precedentemente descrito reposa de manera original en el expediente, de modo que el plazo para la interposición de su recurso de casación comienza a correr a partir de la fecha de la notificación realizada, de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, asumido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[1].

13. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que en fecha 22 de junio de 2023 la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 26 de junio de 2023 y finalizaba el 25 de julio del mismo año, por

[1] TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

lo que al interponerse el recurso de casación el día 6 de julio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso.

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó la ley al momento de rechazar la solicitud de indemnización laboral que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, transgrediendo los derechos y los criterios jurisprudenciales que el mismo Tribunal Superior Administrativo ha mantenido, como es la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00491 de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por su Cuarta Sala Liquidadora, en la cual se estableció la necesidad de suplir el vacío del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 con respecto de los derechos que corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel para así concederles la indemnización que ha sido destinada a los empleados de estatuto simplificado.

15. Respecto del aspecto denunciado por el actual recurrente en casación, de la lectura de la sentencia objeto de recurso se advierte que los jueces ofrecieron los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Naturaleza de la relación laboral. 32. La parte recurrente, señor PER1 desempeñaba las funciones de Asesor en la Dirección General y Descentralización, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), desde el 11 de agosto de 2009 hasta la efectividad de su desvinculación el día 01 de diciembre de 2022, devengando un salario mensual de cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$55,000.00), tal y como se aprecia en la certificación laboral, de fecha 12 de enero de 2023, emitida por dicha institución; sin haber sido incorporado a la carrera administrativa… 35. Este tribunal ha podido verificar que, según las funciones desempeñadas por la parte recurrente, señor PER1 como Asesor en la Dirección General y Descentralización del Ministerio de Educación (MINERD), implica que el mismo pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de alto nivel o jerarquía… En cuanto a la indemnización según el artículo 60 de la Ley de Función Pública… 44. En esa tesitura, tal como lo hemos indicado, en virtud a las funciones realizadas por la parte recurrente, señor PER1 como Asesor en la Dirección General y Descentralización del Ministerio de Educación (MINERD); es considerado como un empleado de libre nombramiento y remoción que solo lo hace acreedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y proporción de salario de navidad; y, en ese sentido, procede rechazar dicho pedimento en cuanto al pago de indemnización laboral, por su categoría en el empleo, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

16. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido normativo relativo al aspecto tratado, conformado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que

establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por el entonces recurrente con el argumento de que había laborado para el Ministerio de Educación de la República Dominicana por espacio de trece (13) años y ser destituido en ausencia de la celebración de un juicio disciplinario.

17. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor PER1 como asesor de la Dirección General y Descentralización del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) corresponde a la clasificación de libre designación por ser una posición de alto nivel y jerarquía, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

18. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que el actual recurrente atribuye a la sentencia hoy impugnada, quien en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y aplicar el examen de razonabilidad al que acuden otras salas del Tribunal Superior Administrativo para extender la concesión de la indemnización a favor de los empleados de estatuto simplificado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. En esta ocasión, se advierte que contrario a lo propuesto por el actual recurrente en el desarrollo del agravio casacional, una interpretación armónica de las razones consignadas por el tribunal *a quo* permite a esta Tercera Sala retiene que los esfuerzos del cuerpo motivacional de la sentencia en cuestión para justificar el rechazo de la indemnización que contempla el artículo 60 de la Ley de Función Pública no proceden de la inaplicación de dicha norma, sino en la desnaturalización[2] de los hechos concernientes a la relación laboral existente entre las partes para aplicar de manera adecuada el texto legal y reconocer dichos beneficios económicos a favor de la parte recurrente.

20. Es decir, se configura un vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la errónea apreciación de la naturaleza del estatuto de función pública. La importancia de esa salvedad es significativa porque la función pública, en tanto conjunto de las disposiciones legales reguladoras de las relaciones de trabajo entre el Estado y el servidor público, reviste importancia concerniente al interés general, pues su implantación en un sistema basado en el mérito y la profesionalidad eficientiza la gestión

[2] Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen. Del mismo modo, se indica que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.* Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

pública y en materia de derechos sociales, conlleva una protección en cuanto al conjunto de beneficios y prerrogativas que la entidad debe retribuir y garantizar por la prestación de sus servicios en su favor, todo lo cual se determina de conformidad con la posición que el servidor ocupa y patrocina la necesidad de regular las relaciones de estatuto, tal y como se consagra en el artículo 143 de la Constitución dominicana, al establecer que *La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública*.

22. En ese sentido, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[3] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. Es decir que el vínculo jurídico entre los servidores públicos y los entes del Estado es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulado por el sistema de normas en colaboración con el reglamento de aplicación, instrumentos que deben consagrar los requisitos para acceder a las funciones públicas, al empleo u oficio conferido.

[3] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01413
Recurrente: PER1
Recurrida: Ministerio de Educación (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que en la categoría dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

24. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los*

requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

25. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

26. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores se constata que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de haber sido categorizado de esa forma por los jueces de fondo; es así porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 y es que los servidores de libre nombramiento y remoción- en cualquiera de sus dos vertientes-, conforme

al criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado...*[4]

27. De acuerdo con el cargo que desempeñaba PER1 correspondiente a asesor de la Dirección General y Descentralización, este no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado al actual recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el

[4] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. Lo anterior es conforme con el criterio ampliamente difundido por esta Tercera Sala, según el cual el funcionario de estatuto simplificado, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[5].

30. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la relación laboral existente entre las partes y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada, en lo relativo a la existencia de la naturaleza de la relación de estatuto, como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto*

[5] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

32. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00345 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5PNX-WLCK-BEXN-S51E